

RESOLUCIÓN N.º 95-2026-CEU

Arequipa, 2 de julio de 2026

I. VISTOS:

La Ley Universitaria n.º 30220; el Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa; el Reglamento de Elecciones para la Elección de Rector y Vicerrectores, período 2026–2031, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.º 0242-2026; la solicitud de inscripción de la lista «**VAMOS TODOS UNSA**», presentada por **Eloy Armando Vera Medina**, en su condición de personero general; la Resolución n.º 52-2026-CEU, de fecha 27 de mayo de 2026; la Resolución n.º 62-2026-CEU, de fecha 29 de mayo de 2026; la Resolución n.º 81-2026-CEU; la Resolución n.º 01, de fecha 2 de julio de 2026, emitida por el Primer Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa en el Expediente n.º 00644-2026-89-0401-JR-DC-01; y demás actuados vinculados a la candidatura de **Luis Alberto Alfaro Casas** al cargo de Vicerrector de Investigación.

II. FUNDAMENTOS

2.1. El artículo 72 de la Ley Universitaria n.º 30220 establece que el Comité Electoral Universitario es autónomo y tiene a su cargo la organización, conducción y control de los procesos electorales universitarios, así como la resolución de las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables.

2.2. Los artículos 170, 171 y 173 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa reconocen al Comité Electoral Universitario como órgano autónomo encargado de organizar, conducir y controlar los procesos electorales universitarios dentro del ámbito de sus competencias.

2.3. El Reglamento de Elecciones para la Elección de Rector y Vicerrectores, período 2026–2031, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.º 0242-2026, regula los requisitos de postulación, inscripción y calificación de candidaturas para dicho proceso electoral.

2.4. El artículo 13 del Reglamento Electoral exige que los candidatos a Rector y Vicerrectores cuenten con grado académico de doctor, obtenido con estudios presenciales. Asimismo, el artículo 19 del mismo Reglamento establece la documentación que debe acompañarse para acreditar los requisitos de inscripción de las listas.

2.5. Mediante Resolución n.º 52-2026-CEU, de fecha 27 de mayo de 2026, este Comité Electoral Universitario observó la solicitud de inscripción de la lista «**VAMOS TODOS UNSA**», únicamente respecto de la documentación correspondiente al candidato al cargo de Vicerrector de Investigación, **Luis Alberto Alfaro Casas**, al no obrar en el expediente documento que acreditara de manera expresa y objetiva que sus estudios doctorales fueron cursados bajo modalidad presencial.

2.6. Mediante Resolución n.º 62-2026-CEU, de fecha 29 de mayo de 2026, este Comité Electoral Universitario evaluó la documentación presentada en vía de subsanación por la lista «**VAMOS TODOS**

UNSA». En dicha resolución se precisó que la materia de análisis no consistía en determinar si Luis Alberto Alfaro Casas poseía o no grado académico de doctor, ni en valorar su trayectoria académica, profesional o institucional, sino únicamente en verificar si se había acreditado documentalmente la modalidad presencial de sus estudios doctorales.

2.7. En la misma resolución, el Comité Electoral Universitario valoró individual y conjuntamente los documentos presentados por el personero general, entre ellos el histórico escolar emitido por la Universidad Federal de Santa Catarina, la Resolución n.º 076-95, la Resolución CEU n.º 341-2011-UNSA, la constancia escalafonaria y la declaración jurada correspondiente.

2.8. Luego de dicha revisión, este Comité Electoral Universitario concluyó que los documentos presentados podían acreditar antecedentes académicos, administrativos o laborales del candidato, pero no acreditaban de manera directa, suficiente e idónea que sus estudios doctorales hubieran sido cursados bajo modalidad presencial.

2.9. Posteriormente, mediante Resolución n.º 81-2026-CEU, este Comité Electoral Universitario declaró improcedente el pedido de reconsideración interpuesto por el personero general de la lista «**VAMOS TODOS UNSA**», atendiendo a la autonomía del proceso electoral universitario, la preclusión de etapas y la inapelabilidad de los fallos del Comité Electoral Universitario en sede administrativa electoral.

2.10. Sin perjuicio de lo resuelto por este Comité Electoral Universitario en ejercicio de sus competencias legales, estatutarias y reglamentarias, el docente Eloy Armando Vera Medina interpuso demanda de amparo y solicitó medida cautelar ante el Primer Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa.

2.11. Mediante Resolución n.º 01, de fecha 2 de julio de 2026, emitida en el Expediente n.º 00644-2026-89-0401-JR-DC-01, el Primer Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa concedió medida cautelar a favor del demandante Eloy Armando Vera Medina. Dicha resolución ordenó que el Comité Electoral Universitario emita nueva resolución, valore como documentos idóneos los documentos presentados por la lista «**VAMOS TODOS UNSA**» en la etapa de subsanación respecto de la candidatura del Dr. Luis Alberto Alfaro Casas, y admita provisionalmente dicha candidatura y la participación de la lista en el proceso electoral.

2.12. Las resoluciones judiciales deben cumplirse en sus propios términos por las autoridades obligadas, sin perjuicio de los recursos, pedidos o acciones que correspondan conforme a ley.

2.13. El artículo 638 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece que la autoridad o funcionario que recibe una medida cautelar queda obligado a ejecutarla de manera inmediata, exacta e incondicional.

2.14. El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales y dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad competente, en sus propios

términos, sin calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos ni interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.

2.15. En consecuencia, este Comité Electoral Universitario, por unanimidad, considera que debe cumplir el mandato cautelar emitido por el Primer Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, sin que ello signifique renunciar a su autonomía funcional ni al criterio jurídico expresado en las Resoluciones n.os 52-2026-CEU, 62-2026-CEU y 81-2026-CEU.

2.16. El cumplimiento de la medida cautelar no constituye reconocimiento de error, allanamiento a la demanda ni modificación voluntaria del criterio jurídico adoptado por este Comité Electoral Universitario. Tampoco constituye pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia, la cual será resuelta por el órgano jurisdiccional competente dentro del proceso constitucional de amparo.

2.17. La admisión que corresponde disponer mediante la presente resolución tiene carácter estrictamente provisional, cautelar y condicionado a lo que se resuelva en el proceso principal.

2.18. Por mandato judicial, y solo para efectos provisionales y cautelares, corresponde valorar como documentos idóneos los documentos presentados por la lista «**VAMOS TODOS UNSA**» en la etapa de subsanación respecto de la candidatura de **Luis Alberto Alfaro Casas** y la acreditación del requisito de estudios presenciales de doctorado.

2.19. Esta valoración se realiza únicamente por orden del Primer Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa y dentro de los alcances de la medida cautelar concedida.

2.20. En cumplimiento del mandato judicial, corresponde admitir provisionalmente la candidatura de **Luis Alberto Alfaro Casas** al cargo de Vicerrector de Investigación y, como consecuencia de ello, admitir provisionalmente la inscripción y participación de la lista «**VAMOS TODOS UNSA**» en el proceso electoral para la elección de Rector y Vicerrectores, período 2026–2031.

III. SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CUMPLIR la Resolución n.º 01, de fecha 2 de julio de 2026, emitida por el Primer Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa en el Expediente n.º 00644-2026-89-0401-JR-DC-01, conforme al artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el extremo que dispone emitir nueva resolución, valorar provisionalmente los documentos presentados por la lista «**VAMOS TODOS UNSA**» y admitir provisionalmente la candidatura de **Luis Alberto Alfaro Casas**.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADMITIR PROVISIONALMENTE, en cumplimiento de la Resolución n.º 01, de fecha 2 de julio de 2026, la candidatura de **Luis Alberto Alfaro Casas** al cargo de Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, dentro del proceso de elección de Rector y Vicerrectores, período 2026–2031.

ARTÍCULO TERCERO. ADMITIR PROVISIONALMENTE la inscripción y participación de la lista «**VAMOS TODOS UNSA**» en el proceso electoral para la elección de Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, período 2026–2031.

ARTÍCULO CUARTO. PRECISAR que la admisión provisional dispuesta en la presente resolución se realiza únicamente en cumplimiento de la medida cautelar dictada en el Expediente n.º 00644-2026-89-0401-JR-DC-01. Esta decisión no constituye allanamiento, reconocimiento de error ni modificación voluntaria del criterio jurídico adoptado por el Comité Electoral Universitario en las Resoluciones n.os 52-2026-CEU, 62-2026-CEU y 81-2026-CEU.

ARTÍCULO QUINTO. PRECISAR que la admisión provisional queda sujeta a lo que resuelva el órgano jurisdiccional competente en el proceso principal de amparo.

ARTÍCULO SEXTO. DISPONER que la Secretaría del Comité Electoral Universitario publique la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y en los canales oficiales correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO. NOTIFICAR la presente resolución al personero general de la lista «**VAMOS TODOS UNSA**», **Eloy Armando Vera Medina**, en el correo electrónico señalado para efectos del proceso electoral.

ARTÍCULO OCTAVO. REMITIR copia de la presente resolución al Primer Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, en el Expediente n.º 00644-2026-89-0401-JR-DC-01, para informar documentadamente el cumplimiento del mandato cautelar en el extremo referido a la admisión provisional de la candidatura.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Dr. Julio Edgar López Cervantes
Presidente
Comité Electoral Universitario

